

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Medina, S. A.», con domicilio en calle Córcega, 454-456, Barcelona y NIF A-08136866, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (PP. EE. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02) y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y/o teñidas (PP. EE. 56.04.02 y 56.04.03), en floca (PP. EE. 56.01.02 y 56.01.03) en cable (PP. EE. 56.02.02 y 56.02.03) y la exportación de hilados y tejidos de lana, de la lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas (PP. EE. las de las partidas arancelarias 53.56.07, 53.10, 53.11, 56.06, 56.07).

Segundo.—Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidas en las manufacturas exportadas,

- 104 kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, ó
- 105 kilogramos de dichas fibras en peinadas, ó
- 110 kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio que contienen realmente. Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de junio de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13976

ORDEN de 2 de junio de 1981 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Pavimentos Gresificados, S. A.» (PAVIGRES), para la importación de diversas materias primas (esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, etc.), y la exportación de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Pavimentos Gresificados, Sociedad Anónima» (PAVIGRES), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, a partir del 19 de diciembre de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Pavimentos Gresificados, S. A.» (PAVIGRES), con domicilio en carretera Castellón-Alcora, punto kilométrico 17, Castellón, para la importación de diversas materias primas (esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, etc.), y la exportación de azulejos.

Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13977

ORDEN de 2 de junio de 1981 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kraft Leonesas, S. A.», por Orden de 25 de marzo de 1980, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el «queso cheddar», industrial para fundir, posición arancelaria 04.04.G-1 B-6.

Ilmo. Sr.: La firma «Kraft Leonesas, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos, solicita se incluyan entre las mercancías de importación el «queso cheddar», industrial para fundir, P. A. 04.04.G-1 B-6.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Kraft Leonesas, S. A.», con domicilio en Arapiles, 13, Madrid, por Orden ministerial de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el «queso cheddar», industrial para fundir que aflore por la posición arancelaria 04.04.G-1 B-6.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.